

Nº 1.366/SEC/08

Valparaíso, 15 de octubre de 2008.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto Nº 890, del Ministerio del Interior, de 1975:

a) Sustitúyese, en la letra d) del artículo 4º, la frase “las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6º” por “el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes Regionales, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, ministros del Tribunal Constitucional, Fiscal Nacional, Fiscales Regionales, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros, Director Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile o Director General de Gendarmería”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 26:

1. Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “autoridad o persona afectada” por “autoridad afectada, si se trata del delito descrito en la parte final de la letra d) del artículo 4º o del establecido en el artículo 262 del Código Penal”.

2. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo a quinto a ser tercero a sexto, respectivamente:

“Lo expresado en el inciso precedente es sin perjuicio de los derechos que la ley confiere a la víctima de los hechos que, además, sean constitutivos de delitos comunes previstos en el Código Penal u otra ley. En tales casos, si el Ministerio Público formaliza investigación o interpone acusación calificando los hechos como constitutivos de los delitos a que se refiere el inciso anterior, la víctima podrá intervenir en el procedimiento, ejerciendo sus derechos de tal.”.

3. Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la remisión a los “artículos 263, 264, N^{os} 2° y 3°” por otra a los “artículos 264 y 267”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 269 del Código Penal:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de las palabras “reclusión menor en su grado mínimo”, la frase “y multa de cuatro unidades tributarias mensuales”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los que cometieren el delito señalado en el inciso precedente con su rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”.

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Si la pena efectivamente impuesta por el delito imputado no excede de reclusión menor en su grado medio, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, conmutarla por la realización de trabajos determinados en beneficio de la

comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar o institución donde deba realizarse, su duración y la persona o entidad encargada de controlar su cumplimiento. La sanción tendrá una extensión mínima de treinta horas y máxima de ciento ochenta y, en el caso de los menores de edad, no podrá exceder del límite establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, deberá cumplirse íntegramente la sanción originariamente aplicada y no procederán las medidas alternativas de remisión condicional de la pena y reclusión nocturna.

No procederá la conmutación de la pena por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad si el condenado a que se refiere el inciso anterior lo hubiere sido anteriormente a una pena privativa o restrictiva de libertad que exceda de dos años o a más de una, incluyendo la que se pretende conmutar, siempre que en total excedan de dicho límite.”.

Artículo 3°.- Declárase, interpretando los artículos 4° y 5° de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que el Intendente de la Región Metropolitana ha tenido y tiene todas las atribuciones que se señalan en dichas disposiciones respecto de la provincia de Santiago.

Artículo 4°.- Los organizadores y los convocantes de toda reunión o manifestación pública a realizarse en plazas, calles u otros lugares de uso público, deberán adoptar las medidas para el adecuado y pacífico desarrollo de las mismas.

Los organizadores y los convocantes a esas reuniones o manifestaciones responderán solidariamente de los daños que los participantes causen, a menos que hayan adoptado todas las medidas razonables para evitarlos.

Se presumirá que los organizadores y convocantes a reuniones o manifestaciones públicas no han adoptado las medidas a que se refiere el inciso anterior, cuando incumplan las obligaciones impuestas por las disposiciones

generales de policía y, en consecuencia, responderán solidariamente por los daños que a la propiedad pública o privada causen los participantes en las mismas.

Artículo 5°.- Los participantes en reuniones o manifestaciones públicas que causen daños a la propiedad pública o privada, responderán civil y penalmente de ellos, en conformidad a las reglas generales. Si son incapaces, responderán civilmente de los daños causados sus representantes legales, conforme a las reglas generales.

Si la pena efectivamente impuesta por el delito imputado no excede de reclusión menor en su grado medio, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, conmutarla por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar o institución donde deba realizarse, su duración y la persona o entidad encargada de controlar su cumplimiento. La sanción tendrá una extensión mínima de treinta horas y máxima de ciento ochenta y, en el caso de los menores de edad, no podrá exceder del límite establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, deberá cumplirse íntegramente la sanción originariamente aplicada y no procederán las medidas alternativas de remisión condicional de la pena y reclusión nocturna.

No procederá la conmutación de la pena por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad si el condenado a que se refiere el inciso anterior lo hubiere sido anteriormente a una pena privativa o restrictiva de libertad que exceda de dos años o a más de una, incluyendo la que se pretende conmutar, siempre que en total excedan de dicho límite.

Artículo 6°.- Agrégase el siguiente número 9° al artículo 485 del Código Penal:

“9° En la propiedad pública o privada, si el daño es producido con ocasión de una reunión o manifestación pública. Si el autor obró a rostro

cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, la pena se aplicará en su grado máximo.”.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

BALDO PROKURICA PROKURICA
Vicepresidente del Senado

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario General (S) del Senado